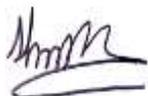


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de resolver la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, a través apoderada judicial, como quiera que ya se surtió el traslado a la parte Demandante, quien se pronunció dentro del término legal.

A través de la Resolución Nro. 165 del 19/4/2024, le fue concedido permiso al titular del despacho, durante la tarde del 25 de abril, y el día 26 de abril de 2024, y mediante Resolución Nro. 029 del 18/4/2024 se le concedió licencia no remunerada durante los días 29 y 30 de abril de 2024.

Sírvase Proveer,

Filadelfia, Caldas, mayo 9 de 2024.



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas, Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Civil:	209
Radicado:	172724089001-2021-00034-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL "Social Coop"
Demandado:	ANA EUCARIS RESTREPO GRACIANO

OBJETO.

Se entra a resolver sobre la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2021, a favor de la Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo Social "SOCIALCOOP" y en contra de ANA EUCARIS RESTREPO GRACIANO"

La notificación a la demanda se surtió por aviso, tal como se verifica en el documento visible en el Nro. 21 del expediente digital.

Por auto del 30/1/2023, se dispuso validar la notificación por aviso y como quiera que, dentro del término para retirar copias y traslado de la demanda, se guardó silencio, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

A través de escrito visible en documento Nro. 40 la demandada a través de apoderada judicial, formula nulidad por indebida notificación.

De la nulidad se corrió el traslado respectivo, obteniéndose pronunciamiento de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene que en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso en el numeral cuarto lo siguiente:

“CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, con la entrega de los anexos a la parte demandada, carga procesal que le corresponde a la parte interesada, que deberá practicarla conforme a lo dispuesto en los artículo 291 del código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del D y del Derecho, toda vez que este Despacho se encuentra atendiendo público de forma virtual”

La dirección para notificaciones de la demanda indicada en el libelo fue calle 7 Nro. 7-09, segundo piso de filadelfia.

Atendiendo petición del apoderado, el Juzgado requirió al Departamento de Caldas para que aportara la información que reposa en la base de datos a efectos de la notificación, indicándose la Manzana 8 casa 4 de La Merced Caldas y se informó un correo electrónico. Juanemmanuel141516@hotmail.com.

Relata que se avizoran inconvenientes con el trámite de las citaciones para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, entre ellas no se encuentra dentro del expediente el envío cotejado del documento donde consten los documentos de: i) La Notificación por Aviso, ii) el auto que libra mandamiento de pago y iii) la demanda y el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

MOTIVACIONES:

Refiere que con el aislamiento obligatorio generado por el COVID-19 desde marzo de 2020, se impidió que los apoderados, ciudadanos y demás servidores, accedieran a las instalaciones Judiciales a reclamar los traslados y enterarse de actuaciones en procesos judiciales.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se habilitó una nueva forma de realizar la notificación, para lo cual transcribe el artículo 8, que regula la notificación electrónica.

Aduce que el apoderado de la parte demandante, no procedió con la gestión necesaria y diligente para notificar efectivamente a la demandada, en el correo electrónico que dio a conocer el Departamento de Caldas.

En cambio, procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, sin agotar las herramientas y recursos que a su disposición tenía para realizarla

ágilmente, y lo que se avizora en el expediente son comunicaciones y la prueba cotejada de los documentos que, en acápite anterior, refirió se extrañaron.

Anomalías que fueron advertidas por el despacho y ante lo cual hubo requerimiento por auto del 27 de enero de 2023, para que adelantara las gestiones pertinentes.

Concluye que se ha configurado una indebida notificación personal del auto que libró mandamiento de pago por las siguientes razones.

- i) Haberse enviado una mera comunicación incompleta.
- ii) No haber agotado con rigor y diligencia, el envío de la notificación personal al canal digital expuesto por el Departamento de Caldas.
- iii) Haber procedido con la notificación por aviso, sin haber adelantado el trámite debido de la notificación personal.
- iv) Haber omitido el correo electrónico de la Demandada como requisito para proceder con la notificación personal conforme lo disponía en su momento el Decreto 806 de 2020.
- v) No obrar en el expediente los documentos que fueron o no cotejados por el Apoderado.

Formula también en su escrito la excepción de prescripción.

Pide se realice control de legalidad correspondiente al expediente, se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, decretar la prosperidad de las excepciones planteadas, se de aplicación al artículo 282 del C.G.P y dar aplicación al principio de constitucionalidad de prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se opone a la nulidad por encontrarse infundada.

Transcribe el artículo 291 del C.G.P que regula la práctica de la notificación personal, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy incorporado a la legislación a través de la ley 2213 de 2022.

Aduce que para la fecha en que se envió la citación para que la demandada se presentara a notificarse personalmente y que se realizó la notificación por aviso, se encontraba vigente el Decreto en mención, y los actores de un proceso civil, contaban con dos formas de hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo, puesto que con la expedición del Decreto no se derogó, ni se dejó sin efectos lo dispuesto en el C.G.P.

Frente a la manifestación de que se envió una notificación incompleta, manifestando que revisado el expediente en PDF obra un archivo 182021037 “Constancia de Notificación Personal”, que corresponde a la que regula el artículo 291 del C.G.P, con su respectivo sello de cotejo, con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería de correspondencia recibida.

Posteriormente se dio cumplimiento al artículo 292 del C.G.P, que regula la notificación por aviso, archivo PDF expediente denominado 212021034 y su constancia de cotejo donde se lee 8 folios cotejados, además de la constancia de recibido.

Evidencia que se dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que le extraña la manifestación en contrario.

Por último, refiere que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, indica que se “PODRÁ EFECTUAR” la notificación personal a través de mensajes de datos, más no estipula que en el evento de que no se logre la notificación personal física establecida en el artículo 291 del C.G.P, se tendrá que realizar conforme dicho Decreto.

Reitera que existen dos formas de notificar, pero ninguna de ellas depende de la otra, puesto que son normas totalmente diferentes y actos independientes, y es el demandante él que tiene la opción de elegir si la realiza de una u otra forma, que para este caso se realizó de forma física con el cumplimiento total de los requisitos establecidos en la norma.

Concluye indicando que existe constancia de entrega y recibido por parte de la misma demanda, tanto de la citación como del aviso, por lo que debió realizar las acciones propias que indicaba la norma.

Aduce que después de un año y medio que sucedieron las actuaciones, que se encuentran revestidas de totalidad legalidad, respeto al debido proceso y con la aplicación de la norma que las regula, valiéndose de apreciaciones sin fundamento fáctico, tratando de hacer incurrir en error al despacho.

Pide se declare impróspera la nulidad planteada y se despache desfavorablemente la solicitud impetrada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el proceso, y por ende están consagradas en el ordenamiento jurídico, como sanción para invalidar las actuaciones surtidas, con desconocimiento de las garantías del debido proceso.

El artículo 133 del C.G.P regula las causales de nulidad, en el caso que nos ocupa la causal invocada es la consagrada en el numeral 8 de dicha disposición normativa que contempla.

“ ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Sobre el tema revela el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

“... Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”

... En fin será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...”

En pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó que “

“ La notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” 1 .

Trámite de la Nulidad

Dispone el artículo 134 del C.G.P que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades según el Tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“...Una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone; ... La segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término de traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve la petición...”²

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el traslado respectivo, resulta procedente entrar a resolver la solicitud de nulidad planteada.

CASO CONCRETO

Para garantizar el debido proceso, el ordenamiento jurídico consagra unas causales de nulidad con el fin de impedir que los vicios acaecidos en el transcurso del mismo afecten tal garantía constitucional.

Con el anterior contexto y de cara al asunto objeto de estudio, es necesario traer el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que ha sido reiterativo en las Sentencias STC4204-2023, STC7684-2021 y STC913-2022 en el siguiente sentido.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 963.

«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

"[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia...)

(...)

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...)

Frente a lo anterior y analizado el caso concreto se aclara lo siguiente.

- 1- Efectivamente y tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia coexisten los dos regímenes de notificación y son los sujetos procesales quienes tienen libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se puedan entremezclar.
- 2- Dependiente de la opción que elijan deben sujetarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, sea con el C.G.P o con la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

- 3- En el presente asunto la opción elegida fue la notificación física, por lo que es necesario verificar si se cumplieron con las exigencias normativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 291 DEL C.GP- CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Reza el artículo 291 del C.G.P en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

(...) 3- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...).

Veamos:

- Mediante providencia del 24/1/2022 se ordenó oficiar a la Gobernación de Caldas, a fin de que suministrara información sobre datos de localización de la demanda, conforme la posibilidad que ofrece el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P, como quiera que la dirección reportada en la demanda y donde se había enviado la citación a la demandada, había sido devuelta, una vez se obtuvo respuesta por parte del gobierno departamental, se puso en conocimiento y se dispuso realizar la notificación electrónica, lo que no implica la imposibilidad de hacer la notificación a la dirección física reportada.
- La citación para notificación personal fue remitida por la parte demandante a la dirección informada por la Gobernación de Caldas, esto es manzana 8 casa 4 La Felisa en el municipio de La Merced Caldas, tal como consta en el expediente, documento visible en el número Archivo pdf No 18, a través de la empresa de mensajería "ENVIA", guía Nro. 076000373195, en la que se informó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia.
- Se previno a la citada para que compareciera al despacho dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación.
- La empresa de servicio postal, cotejó y selló la copia de la comunicación que a su vez fue aportada al proceso.

- Se allegó la respectiva constancia de entrega de la empresa de mensajería.

CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P.

Dispone el artículo 292 del C.P.G: Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...)

Constatada la norma, frente al caso objeto de estudio, tenemos:

- La notificación por aviso, documento visible en el expediente Nro. 21, fue enviada a través la empresa de mensajería a la misma dirección donde se envió la citación para notificación personal, a través de la guía 076000402166.
- En el contenido del aviso, se indicó la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, naturaleza, nombre de las partes, y se expresó textualmente que la notificación quedaba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- La empresa de servicio de mensajería, expidió constancia de la entrega, de la cual se lee que recibió el aviso la misma demanda señora ANA EUCARIS RESTREPO (Documento 23 expediente) y al proceso se allegó, copia del aviso debidamente cotejado y sellado.
- En el cuerpo del documento se advirtió que contaba con el término de 3 días para retirar del juzgado los anexos. Allí también se dijo que se enviaba copia del escrito de demanda y auto que libró mandamiento de pago, la empresa de mensajería cotejo 8 folios enviados.

Al analizar lo esbozado, se advierte la ausencia de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues se evidencia, que la parte demandante, cumplió con la práctica de la notificación a la parte demandada, con el envío de la citación y la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la demandada, decidió guardar silencio dentro del término de traslado respectivo.

Para este funcionario es claro, que la demandada conoció de la existencia del proceso; tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, fueron recibidas en el lugar de destino, donde se le dio a conocer los datos del proceso que se estaba adelantando en su contra, y el despacho correspondiente.

En caso similar, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, dentro del radicado Nro. 96767- STL2443-2022 dispuso.

“... Finalmente, en contraposición de lo aducido por el recurrente y como bien lo indicó el Juez A quo, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de anexos se indicó como aportado la referida providencia al indicar. “mandamiento de pago” de lo que se colige que la notificación, se surtió en debida forma, informando la existencia de la providencia y fue la parte demandada quien no cumplió con la carga procesal que le correspondía, dejando que corriera todo el término de traslado y se surtiera las siguientes actuaciones procesales. “...”

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto como se vio, no se revela una vulneración del debido proceso de la demandada, y por el contrario lo que se verifica es que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía, desplegando las actuaciones tendientes a notificarla, acorde con la normatividad, y fue ella, quien dejó vencer los términos, pese a que conocían la existencia del proceso y el trámite que se venía adelantando en su contra, sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se negará la nulidad formulada.

Sin condena en costas por cuanto no se advierten causadas.

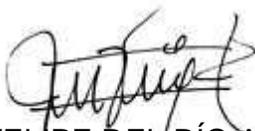
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada, por indebida notificación, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO. sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 064 el 10 de mayo de 2024
Secretaría

